



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Marzo tres (03) de 2021. A Despacho de la señora Juez, la Apoderada Judicial de la parte demandante interpone Recurso de Reposición en Subsidio Apelación contra el Auto que declaro nulidad y denegó el mandamiento de pago.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, sírvase proveer. Rad. 766064089001-2017-00177-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS

Secretario

TRÁMITE	EJECUTIVO
RADICADO	76-606-40-89-001-2017-00177-00
DEMANDANTE:	URIEL DE JESUS VALENCIA PANIAGUA
DEMANDADO:	CARLOS EVELIO VALENCIA PANIAGUA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 80

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de Secretaría que antecede, la Apoderada Judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 17 de fecha 29 de enero de 2021, por medio del cual se ejerció control de legalidad, se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago (inclusive), negó mandamiento de pago y ordenó el archivo del proceso.

La recurrente funda su inconformidad en las siguientes razones:

Menciona que el control de legalidad es un mecanismo de depuración en cada etapa del proceso con el fin de sanear los vicios que configuren una nulidad, pero que ello no se reflejó en el proceso, al no realizarse por parte de este Despacho en cada etapa del proceso el control de legalidad, dejando que este llegara a la última etapa de fecha de remate, lo cual sería un perjuicio para su representado como a las partes involucradas en él.

Expone respecto de las manifestaciones del Despacho sobre el título valor, que fue en este Juzgado donde se inició prueba procesal con interrogatorio de parte con el señor CARLOS EVELIO VALENCIA PANIAGUA, quien reconoció la deuda a su representado y manifestó que el valor de los Cuarenta Millones de pesos Mcte. (\$40.000.000.00) entregados por la expropiación de la vivienda paterna ubicada en municipio de Restrepo, sería para todos los ocho (8) hermanos y reconoció que entregaría a cada uno lo correspondiente tan pronto se



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

vendiera la casa dando un plazo de un año de inicio de venta a partir del 9 de octubre de 2016, el cual terminaba el 8 de octubre de 2017, por lo tanto considera que si hay fecha, quedando claro el día de realizar el pago de la suma de \$40.000.000.00, a favor del señor Uriel de Jesús Valencia Paniagua quien inicio el proceso de Prueba Extraprocesal y siete (7) hermanos más.

Acota que el mandamiento de pago habla de un capital de la obligación contenida en el interrogatorio de parte incoado por el señor URIEL DE JESUS VALENCIA PANIAGUA donde era absolvente el señor CARLOS EVELIO VALENCIA PANIAGUA, quien siempre manifestó su obligación de cancelar la suma de \$40.000.000 que recibió de la indemnización por la expropiación del bien de sus padres y repartir con sus ocho (8) hermanos creando una obligación clara y expresa de cancelar, lo cual es indispensable y reúne los requisitos de autenticidad que fue realizado en el mismo despacho Juzgado Promiscuo de Restrepo.

Reitera que el control de legalidad se debe realizar en la sentencia y sanear los vicios que acarren nulidades posteriores, lo cual no se hizo por parte del despacho, menciona también que el control de legalidad no autoriza al juez para desconocer sus propias sentencias ni para declararlas sin valor y efecto, pues al juez le está prohibido revocar o reformar su sentencia (artículo 285 del C.G.P.) La sentencia del presente proceso es de 26 de marzo de 2019 Auto Interlocutorio No. 147, para lo cual han transcurrido dos (2) años de estar en firme.

Cuestiona además la seguridad jurídica, pues después de transcurrir años y el proceso en todas sus etapas y para la terminación con remate de decreta nulidad de todo lo actuado, sin que se hubiera realizado dicho control en cada etapa del proceso.

Informa que en el proceso siempre ha estado al tanto del proceso y con anterioridad había solicitado fecha de remate, lo cual nunca se dio, que el 11 de marzo de 2020 antes de declararse la emergencia sanitaria solicitó de entrega de títulos, y luego de presentar petición, y solicitar se tramitarán los memoriales, se realizó el control de legalidad.

Refiere que el demandado CARLOS EVELIO VALENCIA PANIAGUA, siempre estuvo presente, se notificó por lo tanto se notificaron los hermanos, asistió a las audiencias, y tuvo toda la oportunidad procesal para proponer excepciones lo cual no hizo y posteriormente el Juzgado realiza control de legalidad, decretando la nulidad de todo lo actuado, después de 3 años encontró que el título valor no es claro, se pregunta qué consecuencias hay para el Juez y el despacho.

TRÁMITE.

Del recurso de Reposición en subsidio de Apelación anteriormente mencionado y que se interpuso en tiempo, se corrió traslado por fijación en lista de conformidad con el Artículo 110 del C. G. P el 17 de febrero de 2021, por tres (3) días, sin que en dicho término se realizarán manifestaciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

1. Del recurso de reposición.

El Artículo 318 del Código General del Proceso establece *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, adicionalmente consagra que el mencionado recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”* y por su parte el Art. 319 de la misma norma regula el trámite aplicable al mismo.

La providencia recurrida es además susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 321 numeral 4 del C. G. P, atendiendo además la cuantía en este asunto que por las pretensiones formuladas en el mismo lo es de menor cuantía.

2. Estudio del Recurso.

Revisado el escrito que contiene el recurso horizontal presentado por la parte activa, para este despacho las razones esbozadas en el mismo no son de recibo para revocar la decisión proferida en el auto No. 17 de fecha 29 de enero de 2021, por lo siguiente:

Como primera inconformidad plantea la recurrente que las manifestaciones realizadas por el despacho sobre el título valor son erradas *“...ya que fue el mismo demandando en prueba extraprocesal interrogatorio de parte que reconoció deuda por el valor de los Cuarenta Millones de pesos Mcte. (\$40.000.000.00) entregados por la expropiación de la vivienda paterna ubicada en municipio de Restrepo, sería para todos los ocho (8) hermanos y reconoció que entregaría a cada uno lo correspondiente tan pronto se vendiera la casa dando un plazo de un año de inicio de venta a partir del 9 de octubre de 2016, el cual terminaba el 8 de octubre de 2017, por lo tanto considera que si hay fecha, quedando claro el día de realizar el pago de la suma de \$40.000.000.00, a favor del señor Uriel de Jesús Valencia Paniagua quien inicio el proceso de Prueba Extraprocesal y siete (7) hermanos más”*.

Es precisamente lo absuelto por el interrogado en prueba extraprocesal y aquí demandado señor CARLOS EVELIO VALENCIA, y que resalta la recurrente lo que advirtió el despacho en el control de legalidad y en el análisis del título valor con el que se pretendió ejecutar al demandado, pues si bien el mismo reconoció adeudar una suma de dinero, fue en favor de sus 8 hermanos a quienes refirió genéricamente, sin que pueda del mismo establecerse que el absolvente reconoció una obligación de pagar una suma de dinero por valor de \$40.000.000 al señor CARLOS EVELIO VALENCIA, clara y expresa, pues de sus dichos es claro y expreso que dicha suma es a prorrata en favor unos hermanos que en el proceso



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

se desconoce quiénes son.

De otra parte, en cuanto a la exigibilidad plantea la recurrente que sí hay una fecha clara de pago o cumplimiento de la obligación, cuando el demandado pidió un plazo de un año con inicio de venta a partir del 9 de octubre de 2016, el cual terminaba el 8 de octubre de 2017, considerando entonces que es esa la fecha en que quedó de pagar. Pero contrario a este planteamiento, lo que observa el despacho, que eso no es lo que contesto el absolvente, pues al respecto textualmente se indica en el interrogatorio:

A la pregunta 3. Informe al despacho si es cierto o no que usted asumió un compromiso el día 9 de octubre de 2015, en la personería municipal de Restrepo-Valle, en la cual se obligó a dar a conocer a sus hermanos quienes son igualmente beneficiarios de ese dinero la vivienda que adquiriría con el dinero del pago de la indemnización por parte de la malla vial, pero hasta la fecha no lo ha hecho. CONTESTO. Sí, yo adquirí la vivienda, digamos que yo me comprometí a un (1) año que no se puede vender la vivienda y después de un año ya uno le abre venta a la vivienda y de ahí ya se reparte lo que valga la casa..... **A LA PREGUNTA No. 4.** Informe al despacho si es cierto o no que una vez se cumpla el plazo de un (1) año, es decir, el día 09 de octubre de 2016 se vendería el inmueble y se repartiría entre los ocho (8) hermanos el producto de la venta, al igual que el rendimiento por concepto de cánones de arrendamiento que haya recibido en el año que se adquirió por parte del señor CARLOS EVELIO VALENCIA. **CONTESTO.** Sí claro, eso se va a hacer, se va a abrir la venta de la casa, el arriendo lo que pasa es que ellos dijeron que el arriendo no, ellos no quisieron recibir el arrendamiento, que si aceptaban el arrendamiento aceptaban la casa, entonces desde el día 09 de octubre de 2016 empezaré a ofrecer la vivienda para la venta, una vez realice la venta se repartirá entre los hermanos.

Como ya lo concluyó el despacho, sí bien por el absolvente se sostuvo que desde el 09 de octubre de 2016 se empezaría a ofrecer la casa para la venta, y que el producto de dicha venta se repartiría entre los 8 hermanos, dicha fecha quedó condicionada a un hecho futuro e incierto, como lo que "una vez se realice la venta se repartirá entre los hermanos". Sí bien de sus dichos fácilmente y como lo pretende la recurrente se puede contabilizar 1 año desde el 09 de octubre de 2016, este plazo claramente lo expreso el absolvente es para abrir venta a la casa, pues para el pago expreso quedó que es una vez se realice la venta de la casa, lo que se reitera es un hecho futuro e incierto, y reitera que es en favor de sus hermanos, por ello no puede predicarse que es una obligación en favor del aquí demandante URIEL DE JESUS VALENCIA PANIAGUA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, respecto al título ejecutivo señala lo siguiente: "ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles" y reiteradamente la Doctrina y la Jurisprudencia ha decantado que:



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

(...)

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida."¹

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, deben converger y en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Sobre estos requisitos tenemos: La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas, no se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, dicho de otro modo, la exigibilidad de la

¹ T-747 de 2013.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

obligación se manifiesta en la misma debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición².

De lo anterior, el despacho sostiene la postura inicial para resolver el recurso, y es que el título ejecutivo con el que se promovió la ejecución, **NO** contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor del demandante, por ello se sostendrá la decisión de considerar no ajustados al ordenamiento legal, el auto que libró mandamiento de pago y el auto que siguió adelante la ejecución y en consecuencia, dejar sin efectos desde el auto que libró mandamiento de pago inclusive, para adoptar como ya se hizo la decisión que se ajusta a la ley y negar el mandamiento de pago.

2.2 Ahora bien, respecto de la censura de la recurrente, al exponer que al juez le está prohibido revocar o reformar su sentencia (artículo 285 del C.G.P.), que la sentencia del presente proceso es de 26 de marzo de 2019 Auto Interlocutorio No. 147, para lo cual han transcurrido dos (2) años de estar en firme, se resalta que la figura jurídica a la que acudió el despacho, es a la del control de legalidad contenido en el Art. 132 del C.G.P. por ello se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago (inclusive), al respecto la Corte Suprema de Justicia ha referido:

*Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material.....[T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...]sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tales el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).*³

La posición del Juzgado se subsume en lo que la jurisprudencia de las altas cortes ha denominado, el antiprocesalismo o lo que es lo mismo, los autos ilegales no atan al juez, teoría útil para dilucidar el hecho de que el operador judicial tiene el deber de ajustar las actuaciones contrarias a la ley, incluso, revocando sus propias decisiones.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)

³ STC18432-2016,15dic.2016,rad.2016-00440-01



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

Respecto al estudio oficioso de la legalidad del título ejecutivo, la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, señalando que nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 Agos 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

*"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte."*⁴

Se colige de tal mandato que el legislador autoriza expresamente al juez, sin distinguir su instancia, para revisar de nuevo la idoneidad de dicho instrumento, y sin que ello signifique aniquilar el principio de la reformatio in peius, por cuanto éste, como el de legalidad, apuntalan teleológicamente los principios de prevalencia del derecho sustancial y de justicia, bastione del Estado constitucional y democrático, aunque en la anterior decisión hizo alusión al artículo 497 del derogado Código de Procedimiento Civil, y en atención a que el Código General del Proceso modificó la literalidad de esa norma, que permitía expresamente modificar de manera oficiosa el mandamiento de pago en la sentencia, estima la Judicatura que esa reforma no impide en la actualidad, que el juez verifique oficiosamente la orden inicial de pago, y deje sin efectos las providencias contrarias a la ley, en aplicación de la figura del antiprocesalismo, dando prevalencia al derecho sustancial.

En una de esas oportunidades, expuso sobre el particular: *"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error."*

Y continuando en cita a la honorable Corte Suprema de justicia, *"por lo dicho en precedencia, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión". Se agrega, además, como ya lo advirtió la Corte en la sentencia 5TL2640-2015, que: «Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el verro o edificar en el error decisiones posteriores y por*

⁴ **STL7456-2016** Radicación nº 66311 **Magistrado Ponente JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

consequente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad" (Negrillas y subrayas intencional) .

Para este despacho se reitera, los autos proferidos en este trámite, auto que libró mandamiento de pago y el que siguió adelante la ejecución, se edificaron sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico respecto de los títulos ejecutivos, por ello es palmario su ilegalidad, adoptando el despacho el remedio necesario que lo es el dejar sin efectos lo actuado, nulitando y adoptando la decisión que se considera acordó al ordenamiento jurídico, que es negar el mandamiento de pago.

Del resto argumentos contenidos del recurso de reposición que nos ocupa, se extrae que se refieren a un recuento fáctico de lo acontecido en el proceso, aunado a las apreciaciones de la togada de la activa, situaciones que son verificables dentro del expediente con los documentos y providencias que lo componen, sin que de esos dichos se evidencie un ataque puntual a las razones y argumentos de la providencia recurrida.

Así pues no existen los fundamentos jurídicos para que se reponga lo decidido en Auto No. 17 de fecha 29 de enero de 2021, por ello debe estudiarse la posibilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Ahora bien, atendiendo a que la Apelación se interpone contra el Auto No. 17 de fecha 29 de enero de 2021, que negó el mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 321 322 y 323 del C.G.P., es procedente el recurso, además como ya se analizó fue presentado en tiempo; se concederá tal como lo regula el artículo 438 ibídem en el efecto suspensivo, para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de Buga Valle.

Por lo anteriormente expuesto y para continuar con el trámite procesal respectivo, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 17 de fecha 29 de enero de 2021, que declaró la nulidad de todo lo actuado y negó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada del señor **URIEL DE JESUS VALENCIA PANIAGUA** contra el Auto No. 17 de fecha 29 de enero de 2021, en el efecto suspensivo de conformidad con los artículos 321 a 323 y 438 del C. G. P.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606-3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente digital a la oficina de apoyo judicial para que reparta entre los Juzgado del Circuito de Buga Valle las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZA



Firmado Por:

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE RESTREPO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dfc9cfa1d3e5ef24ed8d8157d6d630d7f2513f23c0e68999dd86e8cf06d4af7

Documento generado en 11/03/2021 12:33:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>